



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116215 DEL 20-11-2019

*"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **RUBBY YULIETH MARÍN NOREÑA**, en contra de la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120148645 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 61280**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **RUBBY YULIETH MARÍN NOREÑA**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "No acredita certifica la certificación de especialización tecnológica requerida."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 14 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA**, el contenido del Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019.

La aspirante **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 19 de febrero de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000181312 de la misma fecha, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que con las pruebas documentales mencionadas se puede verificar que la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incurre en error al mencionar en su JUSTIFICACIÓN que –"No acredita certifica la certificación de especialización tecnológica requerida", que como se aporta en las pruebas documentales 8-10 (pag) se da cumplimiento al requisito porque se aportó al momento de inscripción de la vacante en la plataforma SIMO de ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION Y SEGURIDAD DE BASES DE DATOS"

Posteriormente, la CNSC a través de la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019, decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148645 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA** y en consecuencia Archivar la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUBBY YULIETH MARÍN NOREÑA, en contra de la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La señora **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA** con escritos radicados en la CNSC bajo los No. 20196000869962, 20196000833572, 20196000833602 y 20196000871752 del 20 de septiembre de 2019, interpuso en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019, recurso de reposición, solicitando "(...) se Adicione Resolución resolviendo respecto a mi ubicación dentro de la lista de elegibles de la vacante en mencionada y que esta sea publicada y actualizada como se debe hacer según acto administrativo emitido, además donde se desate a mi favor la actuación administrativa iniciada con auto N° CNSC-20192120001194 de 07 de febrero de 2019, despachando favorablemente la solicitud elevada por la comisión de personal del SENA y en consecuencia se realice verificación y corrección de la Puntuación asignada a la Prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín y se me ubique en el No.1 en la lista en firme de elegibles de la OPEC No. 61280 de la convocatoria No 436 de 2017 SENA(...)"

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que una vez publicadas las Listas de Elegibles la Comisión de Personal de la entidad nominadora, podrá solicitar exclusión de los elegibles, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUBBY YULIETH MARÍN NOREÑA, en contra de la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Aunado a lo anterior el artículo tercero de la Resolución No. 20182120148645 del 17 de octubre de 2018, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61280, denominado técnico, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", establece nuevamente la procedencia de las solicitudes de exclusión, así:

"ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

De acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 54 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, la competencia de solicitar la exclusión de los aspirantes, asignada únicamente a la Comisión de personal del SENA, busca comprobar los hechos anteriormente citados, que para el caso concreto de la aspirante **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA**, correspondió a verificar si reunía los requisitos de estudios y experiencia exigidos por el SENA para el ejercicio del empleo, marco de acción que no abordó como lo pretende la actora, la calificación por ella obtenida en la prueba de valoración de antecedentes.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, descendiendo al caso en concreto, es claro que el recurso de reposición solo puede ejercerse frente a los hechos sobre los cuales se está decidiendo, así para el caso bajo estudio, el cumplimiento de los requisitos mínimos y consecuentemente, la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a la participante, razón por la cual no es procedente atender otros objetos (resultados análisis de antecedentes), los cuales se encuentran fuera de debate. /

Así, frente a la solicitud de modificar el resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes en sede de la presente actuación administrativa, deviene procedente referir lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que al referirse a la etapa de reclamación previó: "las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora RUBBY YULIETH MARÍN NOREÑA, en contra de la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección (...)", precepto que da cuenta de la preclusividad de las etapas y pruebas que comprenden el concurso de méritos.

Bajo esta consideración, se tiene que la señora **MARÍN NOREÑA**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción reclamó en contra del resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, actuación que fue resuelta por la Universidad de Medellín, **confirmando** el resultado obtenido, decisión que no es susceptible de recurso conforme lo referido en el inciso final del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005¹.

Por lo mencionado, se rechazará la solicitud promovida por la señora **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA**, por resultar improcedente en el marco de la actuación administrativa desatada con la Resolución No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019. ✓

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición promovido por la señora **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095055 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través Auto No. 20192120001194 del 07 de febrero de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión la señora **RUBBY YULIETH MARIN NOREÑA**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: ruyumano@gmail.com.



PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la referida servidora admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C. el 20 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero 
Revisó: Miguel F. Ardila 

¹ "La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso".